

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001310300420220009501 (2647)
Origen	Juzgado 4 Civil Circuito Pereira
Asunto	Apelación sentencia
Proceso	Popular
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandado	Credivalores-Crediservicios S.A
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁸.

En cuanto al interés para recurrir, se requiere que la providencia apelada genera un agravio a quien la recurre. En caso contrario no se puede entender cumplida la exigencia.

3.- Descendiendo al caso concreto, se verifica que la alzada se limita a que “se ordene que el profesional intérprete y el profesional guía intérprete sea presencial físicamente y de manera permanente durante el tiempo que el establecimiento está abierto al público¹”.

En la sentencia de primer grado, calendada el 28-03-2023 en su numeral 1º además de amparar el derecho colectivo invocado por el actor popular, igualmente se ordenó “que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas sordo-ciegas de manera directa** o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio y que garanticen que el servicio de guía intérprete, cuando se requiera para los disminuidos visuales, **se preste de manera física oportunamente**”. (Negrilla fuera de texto)

4.- Al comparar reparo y decisión, se encuentra que lo pretendido por el recurrente en lo relacionado con la presencia física del guía intérprete se encuentra expresamente ordenado en el fallo de primer nivel, y con ello, es palmario que la decisión de primera instancia le fue favorable y por consiguiente adolece de interés para recurrir sobre este punto.

Lo mismo acontece en lo relacionado con la duración o extensión en el tiempo del servicio de intérprete o guía intérprete. Es que, sobre el tema de la extensión temporal de la orden ninguna restricción tiene la sentencia. Se ordena la incorporación de tales servicios en el modelo de atención al cliente de la accionada, y es obvio que así debe ser durante el tiempo que exista el establecimiento de comercio, pues nada en contrario dispone el fallo. Si luego deja de prestarse el servicio

¹ Archivo 39 cuaderno 1 instancia

ordenado es natural que el tema debe analizarse por el juez de primera instancia, por la vía del cumplimiento del fallo o eventual incidente de desacato, sin que ello implique que exista en la actualidad, en la sentencia, una decisión desfavorable al actor popular que deba ser revisada y de ser el caso, modificada por una segunda instancia.

Frente a esos dos aspectos, entonces, se **INADMITE** el recurso de apelación por ausencia de interés para recurrir.

5.- Queda entonces un único reparo, esto es, que el servicio de interprete se preste de manera presencial.

Como el recurrente se limita a exigir tal condición en la prestación de ese servicio pero, en realidad, ningún argumento plantea para sustentar tal aspiración, o para confrontar la decisión que apela, es claro que el reparo es meramente enunciativo y NO puede tenerse como sustentada la alzada.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el **28-03-2023**, proferida por el **Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira**, exclusivamente en lo relacionado con el reparo que acaba de precisarse.

Ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. De lo contrario, el recurso será declarado desierto.

6.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

Magistrado
LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

3-11-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc14a612b1b091a14b553b8df7aca6fea132f3ad1e42957287f2238b1fc5fc0**

Documento generado en 02/11/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>